



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D.E.I.P De Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	08-001-3333-006-2019-00156-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandados	Rosa Linda Manotas Álvarez y Jesús Alejandro Manotas Alvarado
Jueza	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP contra los señores Rosa Linda Manotas Álvarez y Jesús Alejandro Manotas Alvarado, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

- Demanda

2.1. Pretensiones

Como pretensiones de demanda, la actora presentó las que a continuación se mencionan:

Primera: Que se declare la nulidad de la Resolución N° 41143 del 30 de noviembre de 2005, proferida por la extinta Cajanal, por medio de la cual, en cumplimiento de un fallo de tutela, se reliquidó la pensión de jubilación del fallecido sr. Luis Eduardo Manotas Fontalvo, en un 75% de la asignación más elevada devengada en el último año de servicio, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en ese periodo de tiempo.

Segunda: Que se declare la nulidad de la Resolución N° RDP 026840 del 09 de julio de 2018, proferida por la UGPP, por medio de la cual, se reconoció una pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del Sr. Luis Eduardo Manotas Fontalvo, en favor de la joven Rosa Linda Manotas Álvarez y Jesús Alejandro Manotas Alvarado.

Tercera: Que se declare la nulidad de las Resoluciones N° RDP 034540 del 23 de agosto de 2018 y RDP 037046 del 11 de septiembre de 2018, proferidas por la UGPP, por medio de las cuales, se resolvió un recurso de reposición y apelación, confirmando todas y cada una de las partes de la Resolución N° RDP 026840 del 09 de julio de 2018.

Cuarta: Que a título de restablecimiento del derecho, se condene a los demandados a reintegrar a favor de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, el valor total de los dineros que le han sido cancelados en exceso por concepto de la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida al causante Luis Manotas Fontalvo, desde el 26 de noviembre de 2003, hasta cuando se haga efectiva la sentencia.

Quinta: Que las sumas que se le reconozca a la demandante, se cancelen de manera indexada y retroactiva a la fecha de su pago efectivo.

Sexta: Que se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

2.2. Hechos

Al realizar el estudio del cuerpo de la demanda y sus anexos, como fundamentos fácticos de las pretensiones de demanda, se resumen los siguientes:

Primero: El señor. Luis Manotas Fontalvo se observa que nació el 04 de noviembre de 1944, y laboró para las siguientes entidades al servicio del estado:

- Rama Judicial: desde el 01 de febrero de 1978 al 05 de noviembre de 1979.
- Contraloría General de la República: desde el 17 de septiembre de 1981 hasta el 30 de noviembre de 1983.
- Alcaldía Distrital de Barranquilla: desde el 01 de diciembre de 1983 hasta el 05 de noviembre de 1988.
- Rama Judicial: desde el 11 de enero de 1989 hasta el 30 de junio de 1992.
- Fiscalía General de la Nación, seccional Barranquilla, desde el 01 de junio de 1992 hasta el 26 de noviembre de 2003.

Segundo: Que el último cargo desempeñado por el señor Luis Manotas Fontalvo fue el de Técnico Judicial III de la Dirección Seccional de Fiscalías de Barranquilla.

Tercero: Mediante Resolución N° 02482 del 21 de noviembre de 2003, la Fiscalía General de la Nación declaró insubsistente el nombramiento del causante.

Cuarto: El causante adquirió el status jurídico de pensionado el 16 de febrero de 2000 y Con Resolución N° 15264 del 27 de mayo de 2005, la liquidada Caja Nacional de Previsión reconoció una pensión mensual vitalicia por vejez, de conformidad con el Decreto 546 de 1971. Efectuando la liquidación del 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de 09 años, 07 meses y 25 días, entre el 01 de abril de 1994 al 25 de noviembre de 2003 en cuantía de \$1.067.325,52 efectiva a partir del 26 de noviembre de 2003, incluyendo dentro de los factores salariales la asignación básica, bonificación por servicios prestados y la prima de nivelación.

Quinto: La extinta Cajanal, mediante Resolución N° 41143 del 30 de noviembre de 2005, reliquidó la pensión de vejez del señor Luis Eduardo Manotas Fontalvo en cumplimiento de un fallo de tutela proferido por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla de fecha 23 de septiembre de 2015, efectuando la liquidación con el 75% de la asignación mensual más alta devengada en el último año de servicios y la doceava parte de las primas en cuantía de \$1.174.894,55 efectiva a partir del 26 de noviembre de 2003, incluyendo dentro de los factores salariales la asignación básica, bonificación por servicios prestados, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones.

Séptimo: El señor Luis Eduardo Manotas Fontalvo falleció el 29 de marzo de 2018.

Octavo: Por medio de la Resolución N° RDP 026840 del 09 de julio de 2018, se reconoció una pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del Sr. Luis Eduardo Manotas Fontalvo a partir del 30 de marzo de 2018, día siguiente al fallecimiento, en la misma cuantía devengada por el causante, en favor de la señora Rosa Linda Manotas Álvarez en calidad de hija mayor estudios en un porcentaje del 25%, al menor Jesús Alejandro Manotas Alvarado en calidad de hijo menor de edad en un porcentaje del 25% representado legalmente por su madre Sra. Yina Paola Alvarado Coronado y se niega el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a las Sras. Olga Cecilia Morales de Manotas y Rosmeri Álvarez, dejando en suspenso el 50% del valor de la mesada pensional del causante hasta que la jurisdicción dirima la controversia presentada de conformidad con lo establecido en la Ley 1204 de 2008.

Noveno: Con las Resoluciones N° RDP 034540 del 23 de agosto de 2018 y RDP 037046 del 11 de septiembre de 2018, se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución N° 26840 del 09 de julio de 2018.

2.3. Fundamentos de Derecho, Normas Violadas y Concepto de Violación.

Como fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de su violación, presentó la parte actora los argumentos que a continuación se resumen:

Disposiciones Violadas

- Constitución Política Art. 1, 2, 6, 48, 83 y 209
- Ley 100 de 1993 Art. 36
- Decreto 1158 de 1994

Que en el presente caso, se demostrará que los actos administrativos demandados, por medio de la cual la extinta Cajanal, en cumplimiento a un fallo judicial, reliquidó la pensión de jubilación reconocida en favor del causante Sr. Luis Eduardo Manotas Fontalvo en un porcentaje del 75% y los actos expedidos por la UGPP que sustituyeron esa prestación en

favor de los hijos menores del causante, fueron expedidos con infracción a las normas en la cuales debió fundarse, motivo por el cual, merecen ser expulsados del ordenamiento jurídico.

Que el señor Luis Eduardo Manotas Fontalvo, por ser beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 la extinta Cajanal mediante Resolución N° 15264 del 27 de mayo de 2005, una pensión de jubilación por vejez; no obstante, con posterioridad la misma Cajanal, en obediencia a un fallo judicial de tutela proferido por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla, ordenó la reliquidación de la pensión reconocida, esta vez teniendo en cuenta el 75% de la asignación básica más elevada devengada en el último año de servicio, las doceavas partes de las primas e incluyendo los factores salariales percibidos por el causante en ese periodo de tiempo.

Que el causante, no tenía derecho a que fuese efectuada en su favor la reliquidación de la pensión que le fue reconocida, con la aplicación integral del régimen contemplado en el Decreto 546 de 1971 e incluyendo en el IBL de esa pensión, todos los factores salariales devengados por el demandado, pues siendo el Sr. Manotas beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, su pensión debía ser liquidada con el 75% del promedio de lo devengado en los últimos 10 años de servicio e incluyendo en el IBL, sólo los factores salariales relacionados en el Decreto 1158 de 1994.

Recuérdese que, conforme a la jurisprudencia actual y vigente, el IBL no es un aspecto sometido al beneficio de la transición siendo necesario que el mismo se determine conforme a las normas del actual sistema general de pensiones.

2.4 Contestación de la Demanda

2.4.1. Jesús Alejandro Manotas Alvarado

A través de apoderado judicial, solicita se desestimen las pretensiones de la demanda, pues los actos demandados no vulneran ninguna norma judicial en concreto y menos se puede deducir que la misma producción de la administración haya sido consecuencia directa de una solicitud mal intencionada, temeraria e induciendo a error a Cajanal por parte del pensionado.

Que lo reconocido en dicho acto administrativo fue objeto de decisión judicial, como quiera que la orden impartida por el juez de conocimiento versó sobre la inclusión total de todos y cada uno de los conceptos salariales, que si hicieron parte integral de los salarios del causante y de dicho actuar no podría predicarse un desconocimiento normativo ni bien por parte de Cajanal, ni de la autoridad judicial que dispuso la inclusión de los mismos.

Que con los actos administrativos tachados de ilegales no se vulnera ni contraría ningún texto de carácter constitucional ni legal, la UGPP condensa las pautas en las cuales sustenta su accionar, en un presunto e indebido favorecimiento que se dio por parte de Cajanal en acatamiento de un fallo de tutela, al causante, arguyendo una presunta aplicación errónea a los alcances del régimen de transición descrito en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, más exactamente en cuanto a la inclusión de la totalidad de los factores salariales del último año de servicio, empero esta argumentación contrasta con la línea jurisprudencial imperante hasta el año 2018, en consideración a que el Consejo de Estado como máxima autoridad de lo Contencioso Administrativo posibilitaba la inclusión de todos los factores que hacían parte integral del salario

2.4.2. Rosa Linda Manotas Álvarez

No contestó la demanda.

2.5. Alegatos

2.5.1. Parte demandante:

La parte demandante presentó alegatos de conclusión, reafirmando los argumentos esbozados en la demanda, que en el caso del causante señor Luis Eduardo Manotas Fontalvo, al ser beneficiario del régimen de transición, se le debía aplicar lo establecido en el artículo 6 del decreto 546 de 1971, con relación sólo a la edad, tiempo de servicio y tasa de reemplazo, más no con relación al ingreso base de liquidación que sería el establecido en el inciso 3 del artículo 36 de la ley 100 de 1993 y el artículo 21 de la misma ley. Lo cual no ocurrió en la Resolución No.41143 del 30 de noviembre de 2005, en la cual se aplicó íntegramente el artículo 6 del Decreto 546 de 1971, apartándose de la normatividad que rige el régimen de transición.

Que esta forma de calcular el ingreso base de liquidación obedece claramente a la aplicación literal y completa del artículo 6 del decreto 546 de 1971, lo cual es un error. Como se ve, la prima de navidad, prima de servicios y la prima de vacaciones, no están enlistadas en el decreto 1158 de 1994, con lo cual no debieron tenerse en cuenta, ni tampoco tomar como base la suma mensual más alta devengada en el año anterior a la fecha de retiro.

2.5.2. Parte Demandada – Jesús Alejandro Manotas Alvarado

Reitera los argumentos y excepciones propuestas en la contestación de la demanda, en lo relacionado a que tanto la pensión de vejez y su posterior reliquidación dentro del mismo lustro, esto es año 2005, a favor del causante fueron procesos administrativos adelantados por la extinta CAJANAL, surtidos de conformidad con la Constitución, la Ley y en plena observancia con el precedente jurisprudencial imperante en dicha

época tanto por el fondo de reconocimiento (CAJANAL) como por el Juez de Tutela en el año 2005 (Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla), y no como hoy lo pretende la UGPP, tachando su validez con halos de ilegalidad y desconocimiento al sistema jurídico y normativo que pudieran endilgársele directamente al causante.

Que es inviable, indebido e injusto, entrar a cobrar dineros pagados en exceso o demasía, de los presuntos valores exigidos, cuando el menor Jesús Alejandro Manotas Alvarado en calidad de beneficiario a través de su progenitora siempre han ceñido su comportamiento a los postulados de la honra y de la buena fe, no han percibido dichos valores como resultado de algún subterfugio o maña premeditada, y mal podría endilgársele de forma directa el hecho que el causante otrora solicitó una reliquidación de su quantum pensional, respaldado por un fallo de Tutela que se halla ejecutoriado.

2.5.2. Parte Demandada – Rosa Linda Manotas Álvarez

No presentó alegatos de conclusión.

2.6. Concepto del Ministerio Público

El Ministerio público emitió concepto en los siguientes términos:

Que en el sub judice, la Caja Nacional de Previsión Social Eice, procedió a reconocerle pensión de vejez al demandante, mediante Resolución 15264 del 27 de mayo de 2005, efectiva a partir del 26 de noviembre de 2003.

Que mediante Resolución No. 41143 del 30 de noviembre de 2015, se reliquidó la pensión de vejez.

Que, a la luz de la providencia de unificación referenciada, la procedencia de la reliquidación obedece, no solo a la verificación de los factores devengados, sino que estos se encuentren establecidos en la normatividad aplicable al caso, en el entendido que debe cumplirse con dos condiciones, a saber: (i) que haya cotizado efectivamente sobre dicho factor; y (ii) que este se encuentre enlistado en la Ley.

En el presente asunto, la reliquidación se hizo con base en las pautas jurisprudenciales vigentes, y al respecto, la misma sentencia de unificación del Consejo de Estado, señaló:

"Tercero: Las pensiones que han sido reconocidas o reliquidadas en el régimen de transición, con fundamento en la tesis que sostenía la Sección Segunda del Consejo de Estado, no pueden considerarse que lo fueron con abuso del derecho o fraude a la ley".

De igual manera precisó que, los casos en los cuales ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.

Por lo expuesto, considera que no hay lugar a decretar la nulidad de los actos administrativos acusados, teniendo en cuenta que los efectos de la sentencia para el caso, fueron ex nunc.

III. TRAMITE PROCESAL

- La demanda fue presentada el 27 de junio de 2019 y admitida en auto dictado en fecha 05 de septiembre de 2019.
- Surtidos los trámites de notificación, la demanda fue contestada por Jesús Alejandro Manotas Alvarado el 05 de diciembre de 2019.
- De las excepciones propuestas, se corrió traslado mediante fijación en lista del 21 de mayo de 2021.
- Mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021, se señaló fecha para llevar a audiencia inicial, la cual se celebró el día 26 de octubre de 2021; agotadas todas las etapas de la audiencia, se decretaron pruebas documentales, por lo que, se prescindió de la audiencia de pruebas.
- Una vez allegadas las pruebas documentales, se corrió traslado por fijación en lista del 17 de noviembre de 2021.
- Surtido el traslado antes mencionado mediante auto de 25 de noviembre de 2021 dispuso correr traslado a las partes para alegar de conclusión¹.
- Vencido el referido traslado para alegar, ingresa el proceso a Despacho en estado de dictar sentencia.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Validez de la actuación.

Revisadas las actuaciones procesales, no se observan irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado.

4.2. Problema jurídico: Le corresponderá al Juzgado establecer si, ¿Es procedente declarar la nulidad de las Resoluciones N° 41143 del 30 de noviembre de 2005, proferida por cajanal, por medio de la cual en cumplimiento de un fallo de tutela se re liquidó la pensión de jubilación del señor Luis Eduardo Manotas Fontalvo, en un 75% de la asignación más elevada devengada en el último año de servicio con la inclusión de todos los factores devengados, la Resolución N° RDP 026840 del 09 de julio de 2018 proferida por la UGPP, por la cual se reconoció la pensión de sobreviviente, y la nulidad de las

¹ Expediente Digital N° 22 (Traslado alegatos)

resoluciones N° RDP 034540 del 23 de agosto de 2018 y RDP 037046 del 11 de septiembre de 2018 proferidas por la UGPP por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición y apelación confirmando la Resolución RDP 026840 del 09 de julio de 2018, al haber sido expedidos con infracción de las normas Constitucionales y legales en que debieron fundarse?

En el evento positivo de lograrse probar los anteriores cargos, a título de restablecimiento del derecho si es viable jurídicamente, ordenar a la demandada el reintegro a favor de la UGPP el valor total de los dineros que han sido cancelados presuntamente en exceso por concepto de la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida al señor Luis Eduardo Manotas Fontalvo Q.E.P.D, desde el 26 de noviembre de 2003, hasta la fecha de ejecutoria del fallo.

4.3. Tesis del Juzgado:

Para el juzgado, es claro que los actos demandados fueron expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse, ello atendiendo a que al causante no le asistía derecho a que se reliquidara su pensión de jubilación con el último salario devengado y con la inclusión de los factores salariales de prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones.

4.4. Marco jurídico y jurisprudencial

4.4.1. Control judicial de actos administrativos expedidos en cumplimiento de fallo de tutela – Actos Susceptibles de control

Sea lo primero anotar que uno de los actos administrativos demandados en el caso *sub judice*, deviene del cumplimiento de un fallo de tutela, es decir, un acto administrativo de ejecución, por lo que, se hace necesario realizar un estudio sobre dicha particularidad.

Pues bien, el acto administrativo, constituye la expresión de voluntad unilateral de la Administración destinada a producir efectos en el mundo jurídico, y que dependiendo el ámbito en que éstos se extienden, pueden ser de contenido general o particular.

Los actos particulares, se distinguen claramente porque los efectos proseguidos a partir de su expedición son verificables en una situación concreta que se crea, se modifica o se extingue, de suerte que los mandatos contenidos en él solo afectan al interesado.

De lo anterior, se colige que solo aquellos actos que produzcan efectos tienen trascendencia material para verificarse su contenido en sede gubernativa y judicial en uso de los mecanismos previstos por el legislador, de ahí que, normativamente reciban el calificativo de actos definitivos al decidir la actuación de manera directa o indirecta, y como tal, son los únicos pasibles de ser acusables.

En el opuesto, encontramos actos administrativos que la doctrina ha denominado como de cumplimiento o ejecución, los cuales, no contienen una expresión de voluntad proveniente de la administración, sino la orden concreta de un juez que para cobrar ejecución requiere de su puesta en práctica por la autoridad que está obligada a cumplirla. Es entonces, el instrumento jurídico a través del cual la administración materialmente cumple la orden dada por un funcionario judicial dentro de una providencia.

De acuerdo con lo anterior, la jurisprudencia ha señalado reiteradamente que el acto de ejecución carece de control por vía de acción, lo cual se adecúa a la definición ya expuesta, y así mismo a su tratamiento procesal dentro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyas reglas adjetivas impiden que sea susceptible de discusión gubernativa².

Bajo este entendido, el acto de ejecución no es pasible de control jurisdiccional a menos que al materializar la orden dada por el juez, la autoridad desborde los estrictos lineamientos de la sentencia, en cuyo caso, el perjudicado quedará habilitado para discutir en juicio aquello en que hubo incumplimiento por parte de la administración.

En este orden, los actos administrativos que no crean, ni modifican la situación jurídica de una persona son considerados como actos de ejecución, los cuales están destinados a dar cumplimiento a un fallo proferido por un juez constitucional. En este sentido la Corporación ha dicho³

«Los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues solo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones».

No obstante lo anterior, en pronunciamiento del 14 de febrero del 2013⁴ el máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, explicó que a pesar que el acto administrativo sea de ejecución al ser expedido para dar cumplimiento a una sentencia, es eventualmente acusable, porque el mecanismo de tutela que es su origen, es de naturaleza diferente a los medios de control de la jurisdicción contenciosa, y por lo tanto, si es posible presentar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. En este aspecto precisó:

“Aunque resulta probado que la resolución objeto de la controversia tiene la connotación de acto de ejecución, debido a que fue proferida en cumplimiento de una sentencia, es claro que la misma fue impartida en un trámite de tutela, que resulta ser de distinta naturaleza a la acción ordinaria, lo cual hace que sea posible interponer una acción de

² Artículo 75 CPACA.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006. Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784). Ver también sentencias del 15 de noviembre de 1996, exp. 7875, C.P. Consuelo Sarriá Olcos, del 9 de agosto de 1991, exp. 5934 C.P. Julio Cesar Uribe Acosta y del 14 de septiembre de 2000, exp. 6314 C.P. Juan Alberto Polo.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Fecha 14 de febrero de 2013, Radicación 250002325000-2011-00245-01 (2634-11).

Radicado No. 08001-3333-006-2019-00156-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: UGPP

Demandado: Rosa Linda Manotas Álvarez y Jesús Alejandro Manotas Alvarado

nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción contenciosa, quien es competente para estudiar la legalidad de los actos administrativos. (...).

En este mismo sentido esta Corporación se ha pronunciado en sentencia del 25 de octubre de 2011⁵:

(...) «Es cierto que la resolución de reconocimiento de la pensión fue expedida en cumplimiento de la sentencia que definió una acción de tutela, en un proceso en que se encontró amenaza o vulneración de derechos fundamentales, no obstante, es importante recordar que la acción de tutela está dirigida a proteger derechos fundamentales, sin que nada obste que el juez competente conozca de las demandas en contra de actos administrativos y decida si estos se ajustan a la legalidad o no.» (...)

La acción de tutela tiene rasgos propios inspirados en la defensa de los derechos fundamentales de las personas, y sus decisiones de amparo, si bien permean la esfera del juez ordinario, lo hacen de manera excepcional, de modo que distingue el propósito de cada acción o medio de control como el mecanismo idóneo e inequívoco para definir desde el plano de la justicia la existencia de un derecho, como en el sub-lite, donde se discute la legalidad de un acto administrativo de contenido prestacional, asunto que es privativo de esta jurisdicción en virtud del artículo 238 superior. Así las cosas, se respeta el principio del juez natural de la controversia de legalidad⁶.

Resulta claro entonces, que, al definirse una situación concreta en un acto administrativo a partir de una sentencia de tutela, ello no enerva el control de su juez natural, que no es otro, que contencioso de legalidad respectivo, siendo viable la presente demanda.

4.4.2. Del IBL para las pensiones del Decreto 546 de 1971

Para resolver el asunto principal derivado de los cargos formulados en la demanda se acudirá a la normatividad que regula el derecho que se está discutiendo en esta instancia, esto es, la inclusión de factores salariales devengados en el último año de servicio dentro del IBL de la pensión reconocida al causante señor Luis Eduardo Manotas Fontalvo en su condición de ex funcionario de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, y así mismo, la posición de la jurisprudencia sobre el particular

El Decreto No. 546 de 1971⁷, en su artículo 6º estableció el régimen de seguridad y protección social de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de sus familiares, el cual expresó:

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A” Consejero Ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil once (2011) radicación número: 11001-03-15-000-2011-01385-00 actor: Caja Nacional de Previsión Social Cajanal - Elce en Liquidación Acción De Tutela.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “B” Consejero Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación número 19001-23-33-000-2013-00159-02(2166-17).

⁷ Por el cual se establece el régimen de seguridad y protección social de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de sus familiares.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Rad. 25000-23-25-000-2005-03346-01(1508-08) de 14 de agosto de 2009.

«Los funcionarios y empleados a que se refiere este decreto, tendrán derecho, al llegar a los 55 años de edad, si son hombres, y de 50, si son mujeres, y cumplir 20 años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este decreto, de los cuales por lo menos 10 lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público o a ambas actividades, a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas».

Por otro lado, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en providencia del 11 de junio de 2020, fijó las reglas sobre el ingreso base de liquidación, en el régimen especial de jubilación de la Rama Judicial y el Ministerio Público, beneficiarios de transición normativa de la Ley 100 de 1993⁵.

Así, el servidor o ex servidor de la Rama Judicial o del Ministerio Público beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 adquiere el derecho a la pensión, siempre que:

i) Para el 1º de abril de 1994, cuando cobró vigencia la Ley 100 de 1993 en el ámbito nacional o para el 30 de junio de 1995 cuando empezó a regir en el ámbito territorial, tenga: a) 40 años si hombre, 35 años si es mujer o; b) 15 años o más de servicios efectivamente cotizados.

ii) Reúna además los requerimientos propios del régimen de la Rama Judicial y del Ministerio Público estipulados en el artículo 6.º del Decreto 546 de 1971 para consolidar el estatus pensional que son: a) el cumplimiento la edad de 50 años si es mujer o 55 años si es hombre; b) el tiempo de 20 años de servicios, continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia de dicho decreto, que tuvo lugar el 16 de julio de 1971; c) de esos 20 años de servicio, por lo menos 10 años lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades.

En cuyo caso, el reconocimiento de su pensión se efectuará de la siguiente manera:

iii) Con los elementos del régimen anterior consagrados en el artículo 6 del Decreto 546 de 1971 que son: a) la edad de 50 años si es mujer o de 55 años si es hombre; b) el tiempo de servicios de 20 años, continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia de dicho decreto; c) de esos 20 años de servicio, por lo menos 10 años lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades; d) la tasa de reemplazo del 75%; e) el ingreso básico de liquidación de que tratan los artículos 21 y 36, inciso 3, de la Ley 100 de 1993, según el caso; es decir, si le faltare más de 10 años, será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión actualizados anualmente con base en el IPC certificado por el DANE, y si le faltare menos

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ-S2-021-20 del 11 de junio de 2020, proceso con radicado 15001233300020160063001 (4083-2017).

de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será: (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en IPC certificado por el DANE; y f) con los factores de liquidación contemplados por el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994 al igual que por los artículos 14 de la Ley 4 de 1992 con la modificación de la Ley 332 de 1996; 1 del Decreto 610 de 1998; 1 del Decreto 1102 de 2012; 1 del Decreto 2460 de 2006; 1 del Decreto 3900 de 2008; y 1 del Decreto 383 de 2013, según se trate de magistrados o empleados de la Rama Judicial o del Ministerio Público.

El fallo de unificación del 11 de junio de 2020 se remitió a las reglas y subreglas fijadas en la providencia del 28 de agosto de 2018 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, que trató el ingreso base de liquidación para los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, que se pensionaron según la Ley 33 de 1985.

"El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985".

93. Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes subreglas:

94. La primera **subregla** es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

"[...]"

96. La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones "salario" y "factor salarial", bajo el entendido que "constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios" con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el

que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos se debe limitar dicha base.

102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes no afectan las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

103. Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema⁹.

97. Esta subregla se sustenta en el artículo 1° de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.

[...]

99. La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual, en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.

100. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas de cotización. Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador.

4.4.3. Del principio de la buena fe y su tratamiento jurisprudencial para devolución de prestaciones periódicas.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, así como de la Corte Constitucional ha considerado que el principio de buena fe es aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". Así, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"

⁹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, fallo del 28 de agosto de 2018, M.P. César Palomino Cortés, proceso con radicado 52001-23-33-000-2012-00143-01

La Constitución Política en su artículo 83 estableció que «Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.». Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-840 de 2001, se ha pronunciado de la siguiente manera:

«La buena fe se refiere exclusivamente a las relaciones de la vida social con trascendencia jurídica, sirviendo al efecto para valorar el comportamiento de los sujetos de derecho, al propio tiempo que funge como criterio de reciprocidad en tanto se toma como una regla de conducta que deben observar los sujetos en sus relaciones jurídicas, esto es, tanto en el ámbito de los derechos como en la esfera de los deberes y obligaciones. Por ello mismo, todo comportamiento deshonesto, desleal o que acuse falta de colaboración, de parte de uno de los extremos de la relación jurídica, constituye infracción al principio de la fides, toda vez que defrauda la confianza puesta por el interlocutor afectado, o lo que es igual, transgrede el fundamento del tráfico jurídico. Configurándose así la presencia de la mala fe.»

En este sentido y conforme al artículo 83 superior, este principio implica que (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas. Esta última característica opera como presunción legal que admite prueba en contrario.

De igual forma, el Consejo de Estado ya se ha pronunciado de la aplicación del principio de la Buena Fe en el derecho administrativo así:

«El principio de buena fe en el Derecho Administrativo, significa que los poderes públicos no pueden defraudar la legítima confianza que los ciudadanos aprecian objetivamente en su actuación; de manera que el ciudadano puede confiar en la Administración y a su vez ésta puede confiar en aquel; confianza que en todo caso, debe desprenderse de signos externos, objetivos, inequívocos, que induzcan racionalmente al administrado a confiar en la apariencia de legalidad de una actuación administrativa concreta. No puede deducirse de manera subjetiva o psicológicamente, suponiendo intenciones no objetivas.»¹⁰

La posición así fijada encuentra su razón de ser en el principio de la buena fe, que implica la convicción del ciudadano, en que el acto emanado de la administración está sujeto a legalidad y por ende no tiene que prever que sea susceptible de demanda judicial o revocatoria, pues existe una legítima confianza en la actuación pública dada precisamente por la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que, el principio de la buena fe, incorpora una presunción legal, que admite prueba en contrario y por ello, le corresponde a quien lo echa de menos, probar que el peticionario actuó de mala fe. Por ello, en tratándose de un error de la administración al concederse el derecho a quien no reunía los requisitos

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 20 de mayo de 2010. Radicado: 25000-23-25-000-2002-13188-01 (0807 -2008).

legales, no puede la entidad alegar a su favor su propia culpa para tratar de recuperar un dinero que fue recibido por una persona de buena fe.

Entonces, para cada caso concreto, deberá el juez verificar a la luz de las pruebas regularmente aportadas al proceso, si la actitud del demandado en sede gubernativa o para los efectos de la consecución del derecho, se aparta de los postulados del principio de la buena fe, y si son determinantes en el resultado final de la actuación.

4.5. Caso concreto

En el asunto bajo análisis, el causante era beneficiario del Decreto 546 de 1971, que regula las pensiones para los servidores de la Rama Judicial y el Ministerio Público, el cual se le aplica por la transición dispuesta en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, hechos sobre los que no hay discusión.

Que la UGPP solicitó la nulidad de los actos administrativos que reliquidaron la pensión del señor Luis Eduardo Manotas Fontalvo con el 75 % de la asignación mensual más elevada en el último año y la inclusión de nuevos factores salariales y los que reconocieron la pensión de sobreviviente a los hijos de este último.

Visto lo anterior, se resalta que en el sub judice no está en discusión que el causante de la pensión era beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, ni la aplicación de la normativa especial de la Rama Judicial (Decreto Ley 546 de 1971).

Por consiguiente, CAJANAL por Resolución N° 15264 de 27 de mayo de 2015, le reconoció al demandado una pensión de vejez, efectiva a partir del 26 de noviembre de 2003, en monto de \$1.067.325, equivalente al 75% de lo devengado sobre el salario promedio de 9 años, 7 meses y 25 días (1 de abril de 1994 y el 25 de noviembre de 2003), de conformidad con lo previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y la sentencia 168 de 1995 de la Corte Constitucional; incluyendo como factores "asignación básica, bonificación por servicios y prima de nivelación".

Que en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla, CAJANAL procedió a través de la Resolución N° 41143 de 30 de noviembre de 2005, a reliquidar la pensión del causante, con el 75% de la asignación mensual más alta devengada en el último año de servicios; elevando la cuantía en la suma de \$1.174.894.55 efectiva a partir del 26 de noviembre de 2003; con la inclusión de los siguientes emolumentos "Asignación básica, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y bonificación por servicios".

Pues bien, dentro del proceso se encuentra acreditado que efectivamente CAJANAL expidió los actos demandados a través de los cuales reliquidó la pensión de vejez del demandado, en cumplimiento de la sentencia de tutela referida. Al respecto debe decirse que el fallo de tutela aludido adquirió firmeza e hizo tránsito a cosa juzgada constitucional.

Ello significa que el asunto que no puede ser objeto de un nuevo debate es la decisión constitucional, es decir, que no es posible a ningún juez volver sobre la discusión acerca de la existencia o no de la vulneración de los derechos fundamentales por los hechos ya analizados. Ahora, lo dicho no implica que no proceda el análisis de legalidad sobre los actos administrativos que se emitieron en virtud del mencionado fallo, en la medida que este aspecto no se ha discutido en sede judicial.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, se acudirá a la regla jurisprudencial fijada por la sentencia de unificación de la Sección Segunda del 11 de junio de 2020, que constituye un precedente vinculante y obligatorio en la resolución de casos fáctica y jurídicamente iguales. La misma corporación precisó que la sentencia de unificación se aplicaría con efectos retrospectivos *"respecto de los procesos similares que se están adelantando en juzgados, tribunales administrativos y Consejo de Estado"*.

Se colige entonces que el accionado como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993 preserva de su régimen anterior (Decreto 546 de 1971) los requisitos de edad, tiempo de servicios y monto (tasa de reemplazo). Sin embargo, en cuanto al ingreso base de liquidación (periodo de liquidación) se aplican las reglas previstas en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993. Y, los factores son los contemplados en "el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994 al igual que por los artículos 14 de la Ley 4 de 1992 con la modificación de la Ley 332 de 1996; 1 del Decreto 610 de 1998; 1 del Decreto 1102 de 2012; 1 del Decreto 2460 de 2006; 1 del Decreto 3900 de 2008; y 1 del Decreto 383 de 2013, según se trate de magistrados o empleados de la Rama Judicial o del Ministerio Público, siempre que respecto de ellos se hubieren realizado las cotizaciones respectivas¹¹.

Por lo tanto, el accionante no tiene derecho a la liquidación de la mesada pensional con la asignación más elevada del último año de servicios, incluyendo todos los factores salariales devengados; en la medida en que el IBL que se debe tener en cuenta para la liquidación de la pensión es el previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, ya que al 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigor del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, le faltaban menos de 10 años para adquirir su estatus pensional; lo que de

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación CE-SUJ-S2-021-20 del 11 de junio de 2020, proceso con radicado 15001-23-33-000-2016-00530-01 (4083-2017).

contera implica que los factores para liquidar la pensión solo pueden ser aquellos sobre los que realizó las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

En el sub lite, se precisa que los actos administrativos enjuiciados no se ajustaron a derecho, comoquiera que el ente de previsión social reliquidó la pensión del causante sin observancia al régimen de transición y al ordenamiento jurídico, pues incluyó factores que no están enlistados en el Decreto 1158 de 1994; y en cuanto al periodo, no tuvo en cuenta lo establecido en el canon 21 de la Ley 100 de 1993, toda vez que al entrar en vigor la (Ley 100 de 1993), al actor le faltaban menos de diez años para adquirir su estatus pensional. Así pues, el ingreso base de liquidación debe determinarse con (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior y no sólo con el devengado durante el último año.

Resulta oportuno anotar que, si bien, los fallos de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, en los cuales se precisó la aplicación del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, en particular, en relación con el ingreso base de liquidación pensional, fueron dictados con posterioridad a esta sentencia de unificación, la Sala Plena de esa Corporación advirtió que "(...)por regla general, ha dado aplicación al precedente en forma retrospectiva, método al que se acudirá en esta sentencia, **disponiendo que las reglas jurisprudenciales que se fijaron en este pronunciamiento se aplican a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias**; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables".

Lo anterior, no implica que se esté revocando o modificando lo decidido por el juez de tutela, simplemente, como se vio arriba, esta jurisdicción de lo contencioso administrativo está ejerciendo las competencias que la ley le definió.

- Frente al reintegro de dineros

En primer lugar, reiterar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 prevé que "(...) no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe". Ello, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política, que dispone: "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

En este orden de ideas, se considera que la buena fe es uno de los principios generales del derecho y gobierna las relaciones entre la administración pública y los ciudadanos, tal y como así lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-131 de 2004, quien agregó:

"En tal sentido, el mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico".

Como corolario de lo expuesto, se precisa que la buena fe se presume en todos los actos de los particulares y de las autoridades, supuesto al que se ajusta el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, con el fin de hacer viable el reembolso de las sumas de dinero perseguidas en esta demanda, la parte actora debió acreditar que la obtención de tal derecho por parte del accionado se hizo con desconocimiento de los postulados de la buena fe, que como se ha precisado se presume.

En ese sentido, se estima que el hecho que el causante haya presentado una acción de tutela solicitando la reliquidación de su pensión de vejez; no denota per se, un actuar fraudulento, ni doloso dirigido a defraudar a la administración, pues no se comprobó de tal actuar que haya obrado de mala fe para obtener el pago de la prestación en la forma rogada.

Aclarado esto, como en el plenario no existen pruebas que evidencien la mala fe del señor Luis Eduardo Manotas Fontalvo ni de sus beneficiarios Rosa Linda Manotas Álvarez y Jesús Alejandro Manotas Alvarado que permitan desvirtuar la presunción de buena fe, resulta improcedente la recuperación de las sumas pagadas a su favor en virtud de los actos acusados.

En conclusión: Se tiene que los actos administrativos demandados, expedidos y acusados por la UGPP, Resolución N° 41143 de fecha 30 de noviembre de 2005, Resoluciones N° 26840, 34540 y 37046 de 2018 han vulnerado las normas invocadas como quebrantadas, por lo que, se declarara su nulidad al haber prosperado el cargo de violación de las normas en que debían fundarse.

Radicado No. 08001-3333-006-2019-00156-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: UGPP

Demandado: Rosa Linda Manotas Álvarez y Jesús Alejandro Manotas Alvarado

Es de aclarar que los actos que reconocieron la pensión de sobreviviente y decidieron los recursos de Ley, serán anulados de manera parcial, sólo en lo atinente a la liquidación de la prestación la cual, deberá realizarse atendiendo a los términos en que fue concedida inicialmente, esto es, atendiendo a la Resolución N° 15264 del 27 de mayo de 2005.

No se desvirtuó la buena fe con la que actuó el causante y los beneficiarios, por lo cual no hay lugar a ordenar que se restituyan las sumas pagadas irregularmente.

5. Condena en Costas

Finalmente, el Juzgado no condenará en costas, en razón que la parte vencida no asumió en el proceso una conducta que la hiciera merecedora a ello, tal como el haber incurrido en temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, en dilación sistemática del trámite o en deslealtad.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto (06) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución N° 41143 del 30 de noviembre de 2005, por medio de la cual, se reliquidó la pensión de jubilación del señor Luis Eduardo Manotas Fontalvo, por las razones expuestas en la motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial de las Resoluciones 26840 de 09 de julio de 2018, 34540 de 23 de agosto de 2018 y 37046 de 11 de septiembre de 2018, en lo atinente a la liquidación y monto de la prestación periódica reconocida, la cual, deberá ajustarse a los lineamientos reconocidos en la Resolución 15264 del 27 de mayo de 2005.

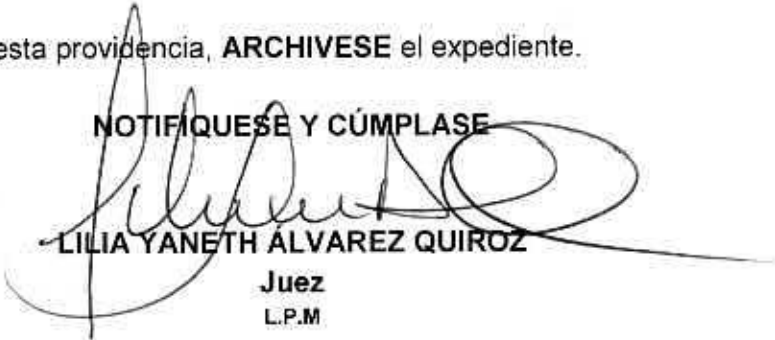
TERCERO: Deniéguese las demás suplicas de la demanda

CUARTO: Sin en costas en esta instancia.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Procuradora agente del Ministerio Público ante este Juzgado.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Juez
L.P.M